

nidad del crimen, sino que impone á ese país el deber de entregar al delincuente, al menos cuando conforme á sus propias leyes se proclama sin facultad para juzgarlo: si es cierto que nuestra Constitución prohíbe todas las extradiciones que un tratado no haga forzosas, porque sustraiga al malhechor extranjero de la acción de la justicia, y declare incompetente al Gobierno para molestarlo de cualquiera manera; ó si al revés, lo verdadero, lo exacto es que ella no concede garantías al delito, ni se opone á que sea castigado el que en el extranjero se comete. Dilucidar estos puntos que dominan todo el campo del debate, es analizar las muchas y difíciles cuestiones que entrañan, es asentar los principios que al presente caso deben aplicarse, resolviéndolo según las reglas que de consuno establecen la justicia y la conveniencia internacionales, las leyes y la honra de la República. Entro, pues, sin más demora, al terreno científico en que esas cuestiones deben estudiarse.

## II

No sólo porque el juez invoca el "derecho de asilo" como la razón decisiva, como el principio general para conceder el amparo, sino porque el tal derecho constituye el fundamento capital de las doctrinas internacionales que la sentencia cita, es menester comenzar por examinar cuál sea la filosofía de esa institución, que por sagrada se toma, y cuál el crédito que hoy tenga ante el actual progreso de la ciencia; porque si viéramos que el "asilo territorial" es una institución carecomida por la polilla del tiempo, así como sabemos que el "asilo eclesiástico" no pudo más sostenerse en pie enfrente de las exigencias de la civilización contemporánea, por ese solo hecho y sin necesidad de más examen, la sentencia que se discute tiene que venir á tierra, rota la base que la sustenta. Averigüemos, pues, ante todo, cómo la ciencia juzga y califica hoy al "derecho de asilo."

El que los publicistas llaman "territorial," fué establecido á semejanza del que los juriconsultos y canonistas titularon "eclesiástico," y ambos han tenido la misma razón de ser. Es esta una verdad de la que no se puede dudar. "El asilo territorial, dice uno de aquellos, se fundaba en la idea de que así como Dios protegía en los templos y lugares sagrados á los que en ellos se refugiaban, así el Soberano, representante de Dios en la tierra, debía proteger al extranjero que tomaba asilo en el territorio que está bajo su imperio; y así como era absoluto el dominio de Dios sobre lo criado, así debía serlo el del Soberano en el territorio de su Estado." (1) Y otro autor que consi-

1 La quale regola fondavasi sul concetto, che come Dio proteggeva nei tempi e ne' luoghi sacri coloro che v. si rifugiavano, così il Sovrano, rappresentante di Dio in terra, doveva proteggere lo straniero che cercava asilo sopra il territorio posto sotto il suo impero; e come asoluto era il dominio di Dio sul creato, cost doveva essere quello del Sovrano sul territorio dello Stato.—*Le convenzioni d'estradizione tra il Regno d'Italia e gli Stati stranieri.*—Co stantino Arlia. pág. 266.

dera el asilo en los Estados bajo su doble aspecto del "derecho," emanado de la soberanía que á éstos compete, y del "deber," proveniente de la protección que merece el infortunio perseguido, se expresa en estos términos: "Bajo este punto de vista, el asilo territorial es de evidencia semejante al religioso, que en la antigüedad y en la Edad Media pertenecía á los templos, á los altares de los dioses, á las iglesias, á los monasterios." (1) Inútil sería el empeño que yo tomara en acreditar la semejanza de las dos instituciones, de las que la una engendró á la otra, cuando su simple comparación evidencia que sus causa y efecto son iguales, que una misma razón las crió y mantuvo.

Desde que un distinguido publicista demostró que "los asilos se establecieron en los tiempos bárbaros, antes que las leyes penales, y que esto no podía tener otro objeto en aquellos tiempos, sino el de librar al ofensor de los primeros ímpetus de la venganza del ofendido, y dejarle un espacio de tiempo en el cual pudiera buscar los medios de aplacarlo, (2) ni el eclesiástico ni el territorial han podido conservarse en medio de la cultura que han alcanzado las sociedades modernas. El asilo que en los antiguos pueblos marcó un verdadero progreso, "porque no era más que un intervalo entre la ofensa y la venganza, cuando la ley era impotente para reprimir ésta," según lo dice ese publicista, el asilo ha quedado sin base, falto de razón que lo constituya, desde que la ley impera y pone á raya las pasiones del ofendido; desde que la justicia y no la venganza es quien castiga el delito: el asilo es hoy un verdadero y completo anacronismo. Por este motivo, el autor á que me refiero, teniendo en cuenta la profunda diferencia que hay entre las condiciones sociales de aquellos pueblos primitivos y las de la actual civilización, no vacila en afirmar que hoy "el palacio, el trono, el templo, el altar no debieran ofrecer asilo alguno al ciudadano que violó la ley, ni cerrar sus puertas á la justicia que va en busca del criminal, debiendo los ministros de ésta tener el derecho de arrancarlo de los brazos del rey y aún del trono de Júpiter. Lejos de padecer algún vilipendio la majestad del trono, el lugar de la residencia del rey, el templo, el altar y la imagen de la divinidad, se honrarían con el triunfo de la justicia." (3) Provechoso, benéfico, civilizador el asilo en las épocas en que la venganza ocupaba el lugar de la ley, es pernicioso, inmoral y retrógrado, cuando la justicia con mano igualmente fuerte, puede así castigar al reo, como desagraviar á su víctima.

Todos los pueblos civilizados se han apresurado á rendir homenaje á estas verdades: el asilo religioso está ó suprimido por completo ó restringido considerablemente por las legislaciones modernas. Está ya acreditada la falsedad de la idea que, como ofensa de la divinidad, reputaba el castigo del delincuente, que se acogía al templo:

1 Sous ce rapport elle se rattache sensiblement au droit d'asile religieux que dans l'antiquité et au moyen-âge nous voyons appartenir aux temples et aux autels des dieux, aux églises et aux monastères, ....—*Notice sur le droit d'asile.*—*Revue de droit international.*—De la Vigne. Tom. 2<sup>o</sup>. pág. 192.

2 Ciencia de la legislación, por C. Filangieri. Tom. 6<sup>o</sup> pág. 143.—Nota.

3 Autor y obra citada, tomo 7<sup>o</sup>, pág. 227.

y es un hecho histórico bien comprobado que "nada ganó el Estado por la impunidad de los delitos, ni la Iglesia por las sacrílegas profanaciones de hombres que, en momentos de angustia, buscaban el sagrado como albergue de su iniquidad." (1) Entre nosotros, desde antes que la independencia entre el Estado y la Iglesia estuviera establecida por la Constitución misma, ya se había abolido el asilo en los templos, estando dispuesto que "se debería emplear la fuerza necesaria para aprehender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos, conforme á las leyes, sin que en esa clasificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica." (2)

El asilo territorial ha sobrevivido al religioso, es cierto; pero el espíritu civilizador que mató á éste, ha herido de muerte á aquél, y estamos ya en el tiempo en que no se cree ultrajada la soberanía de las naciones con el triunfo de la justicia, y en que el asilo no puede ser más que la institución que, sin reserva ni examen, han preconizado como sagrada algunos publicistas. Todos los que no permanecen extraños al rápido progreso que hace el derecho de gentes; todos los que comprenden la razón filosófica de ese progreso, encontrándola en la necesidad que la ciencia jurídica tiene de satisfacer las exigencias del actual estado de civilización; todos esos publicistas desconocen en el asilo territorial el "derecho" que un delincuente tenga á su impunidad, y niegan la antigua máxima de que "el asilo es la regla general, y la entrega del delincuente su excepción," sustituyéndola con doctrinas que así obedecen á los preceptos de la justicia, como llenan las conveniencias internacionales de los pueblos. Me empeñaré en demostrar estas aseveraciones, porque en ello está vinculado el principal interés de este debate.

Bueno es que ante todo quede aclarado que el libro de donde la sentencia del inferior tomó aquella máxima para asentar sus conclusiones, dista mucho de apoyarla y de reconocerla como indisputable. Quien afirma que "el derecho de asilo es limitado é imperfecto relativamente á la nación á que se refugia el individuo que lo pretende pues ésta puede, por razones de seguridad, moralidad ó conveniencia denegarle;" (3) quien acepta que "en caso de no existir tratado ó convenio con la potencia requirente, la utilidad ó conveniencia de ambas, ó el principio de reciprocidad habrían de servir de regla decisiva;" (4) quien confiesa que "la extradición se funda, de parte del Estado que la reclama, en el "derecho" de perseguir y castigar los delitos cometidos contra él ó sus individuos, y de parte de aquel á quien se pide, en la justicia y moralidad común de las naciones, que nunca creyeron que el asilo pudiera fomentar la impunidad;" (5) quien estas doctrinas enseña, no podría, sin contradecirse, sostener que la entrega del reo es la excepción de la regla del asilo territorial, porque

1 Enciclopedia española de Derecho y Administración. Verb. *Asilo eclesiástico*, pág. 215.

2 Art. 8º de la ley de 4 de Diciembre de 1860

3 Enciclopedia española.---Verb. *Asilo territorial*, pág. 255.

4 Obr. cit., pág. 240

5 Loc. cit.

éste está hoy condenado por esas doctrinas, por las mismas razones que han servido al libro citado en la sentencia, para condenar el eclesiástico. "Un derecho que sólo debe su nacimiento á la costumbre dimanada de la necesidad de eludir las venganzas privadas, en épocas en que todavía las leyes eran impotentes para reprimir este desorden y poner un dique á la saña del ofendido....; que degenerando muy luego en abuse, sólo sirvió para fomentar la impunidad....; un derecho, por último, que adquiriéndose por la sola voluntad del individuo.... hace ineficaces, ó al menos sirve para relajar las penas de antemano establecidas,.... no puede menos de llamarse inconveniente; pues cesando la causa inmediata que le produjo, varió de naturaleza y objeto; haciendo sólo valer para su subsistencia un principio que en nada se opone á su derogación, y llamando en su auxilio sentimientos de humanidad y de compasión que, aunque compatibles con la justicia, jamás pueden quitar á ésta sus derechos.... Cuando las penas eran demasiado severas; cuando para su imposición no existía otra regla que el arbitrio judicial por no hallarse clasificado el delito ni sus circunstancias, ni graduadas de un modo justo y conveniente á la recta administración de justicia, acaso pudiera ser necesaria su existencia como medio de templar en cierto modo el rigor de aquellas, ó la injusticia de una condenación..... Empero, establecida una legislación penal, fruto de la experiencia y de los adelantos de la civilización,.... han desaparecido las causas del retraimiento, y no hay razón para que se sostenga en toda su plenitud un derecho que hace tiempo viene reprobando la opinión, y que es inadmisibile en los verdaderos principios de legislación criminal." (1) Ningunas razones serían más autorizadas para combatir la máxima de que el asilo excluye la extradición, que éstas que he tomado de quien se supone su defensor; que éstas que si bien se refieren al eclesiástico, llegan hasta reprobando el territorial.

No, el libro de que estoy hablando no acepta esa máxima, hoy por completo retrógrada, pues se guarda bien de condenar la extradición, exigencia imperiosa de las sociedades modernas, en nombre del asilo, institución que desaparece á medida que el sentimiento de la justicia se vivifica: su autor no hizo más que asegurar un hecho, que exacto cuando él escribía (1851,) es falso, refiriéndolo hoy á nuestros tiempos; á saber, que "la práctica y costumbres de las naciones europeas concediendo el asilo, forma la regla general, y que la excepción sólo puede buscarse en sus leyes ó en los tratados y convenciones que son el derecho positivo por el que se determina la extradición." (2) Después tendré oportunidad de manifestar cuál es hoy esa práctica de las naciones civilizadas; por ahora, básteme con haber evidenciado que el fundamento capital en que la sentencia descansa, no está sostenido, ni por la autoridad misma que invoca en su apoyo. Y si bien esto me sirve ya mucho para motivar mi voto, reprobando esa sentencia, todavía no es suficiente para afirmar la tesis que defiende;

1 Obr. cit. Verb. *Asilo eclesiástico*, págs. 214 y 215.

2 Obr. cit. Verb. *Asilo territorial*, pág. 231.

sino que necesito para conseguirlo, patentizar cuál es la opinión dominante de los publicistas de nuestros días, y cuál es el espíritu que anima á la ley internacional sobre este punto. Así quedará bien establecida la verdad de que la extradición, lejos de ser una medida excepcional, es por el contrario un principio que no puede desconocerse en nombre del asilo.

Un autor que ha escrito un interesante comentario sobre varias modernas convenciones de extradición, dice que "en los siglos pasados, ó porque no era bien clara la idea de la justicia, ó por el estado de las relaciones más bien hostiles que amistosas que mantenían los Estados, ó finalmente, por la preponderancia que tenía el elemento religioso en los actos de la vida, el derecho de asilo sojuzgaba al de la sociedad para defenderse contra el crimen. . . . El derecho de asilo era, pues, la máxima seguida en la antigüedad. El principio de extradición se desarrolla según el progreso de la idea de justicia, y viene en consecuencia restringiendo al derecho de asilo. . . . Por lo que la extradición ha sucedido al asilo, grosero progreso de la antigüedad, que confundía la santa hospitalidad con la impunidad más temeraria y llamaba hospitalidad á la protección del crimen. Con el desarrollo de la cultura la extradición ha llegado á ser un hecho general en nuestros tiempos." (1) Porque como dice el mismo autor en otra parte de su obra: "así como en el trascurso del tiempo se fué restringiendo el derecho de asilo eclesiástico, porque dejando la inmunidad impunes los delitos más atroces, era ella un incentivo para cometerlos, aumentando su número y gravedad, así el derecho de asilo territorial, con el progreso de la cultura entre las naciones, se encontró no menos perjudicial que el eclesiástico, una vez que entre los pueblos desaparecieron los rencores de raza. . . . El primer tratado que fundó la entrega de los malhechores en la razón de que "detestabilia crimina "et actus nefarios defectu remissionis delinquentium non factoe sine "correctione debita comituntur". . . . estableció el principio que impone el deber que los Estados tienen de socorrerse mutuamente, para alcanzar los fines de la justicia. . . ." (2)

Y son de tal modo exactas estas teorías, que hoy ya no se confunde la extradición que el derecho de gentes reconoce y consagra, con aquellos actos aislados de que nos habla la historia antigua, sagrada y profana, actos que se citan como la excepción del derecho de asilo entonces aceptado, y actos que no obedecían á principios fijos, sino que se inspiraban sólo en el interes político. En esas extradicio-

1 . . . . .ne' secoli andati, o perché non era ben chiara l'idea della giustizia, o per la condizione delle relazioni di nimità anziché d'amicizia que tra Stato e Stato correvano, o finalmente per la preponderanza che aveva l'elemento religioso negli atti della vita, il diritto d'asilo primeggiava sull'altro. . . . Il diritto d'asilo adunque era la massima seguita nell'antichità. Il principio d'extradizione si svolse lentamente in seno alla società moderna, secondo il progredire dell'idea de giustizia, e come, per contrario, venne a mano a mano restringendosi il diritto d'asilo. . . . Laonde l'extradizione è sottentrata agli asili, grossolano avanzo dell'età antica, che confondevano la santa ospitalità con la impunità più temeraria, e dicevano ospitalità la protezione al maleficio. Svelta con la civiltà, essa è divenuta una disposizione familiare ai nostri tempi. . . . Arlia, obr. cit., págs. 11, 12 y 17.

2 Aut. y obr. cit., pág. 267.

nes antiguas "la nación requirente no demanda, sino que exige, y si la requerida niega, sobreviene luego la guerra. Los países limítrofes, en lugar de mantener buenas relaciones de amistad, estaban generalmente en estado hostil. Ellos defendían con grande celo la soberanía de su territorio, y hacían de él un asilo inviolable para los refugiados. Por otra parte, eran raras ó nulas las relaciones entre los Estados vecinos, y se ignoraba en uno lo que pasaba en otro: el crimen no tenía eco más allá de las fronteras. La extradición no tenía pues, la razón de ser que tuvo más tarde, cuando la civilización desarrolló las relaciones internacionales, y ha hecho comprender á los pueblos su interes en la represión del crimen." (1) Así pues, como la necesidad de moderar la venganza privada, estableció el asilo eclesiástico, así la feroz rudeza con que en su aislamiento se encerraba cada soberano, sostuvo el territorial. En medio de la luz con que la filosofía de la historia alumbró á estas verdades, no es lícito desconocer ni los fines antisociales del asilo, ni la naturaleza eminentemente civilizadora de la extradición; ni confundir á ambas instituciones, la una, resultado del atraso de los pueblos, que se encerraban dentro de sus fronteras; la otra, exigencia de la vida común que el progreso social ha establecido entre las naciones.

Considerada la extradición desde este elevado punto, y no puede tomarse otro lugar de observación sin caer en graves errores, se ve luego con brillante claridad que ella no puede proscribirse ni áun limitarse en virtud del derecho de asilo: que éste se conserve inviolable para el infortunio que no ha delinquido, ofendiendo la justicia universal, está bien; pero querer que él proteja del mismo modo al delito, es negar el progreso de la ciencia, es desconocer las necesidades de los pueblos comunicados entre sí por la electricidad y el vapor. Hoy la ley internacional ha sentado á la extradición sobre base verdaderamente científica, declarando que no hay derecho contra la justicia, que no se puede proteger al delincuente contra los intereses comunes de las naciones, que exigen su castigo. Mejor que comprobar yo esta verdad, es ver cómo la hace patente un ilustrado publicista, cuyo testimonio sobre esta materia es irrecusable; dice esto: "El objeto de la extradición, entregando los culpables á sus jueces competentes, es á la vez asegurar el ejercicio de la justicia represiva y adquirir un derecho á la reciprocidad del Estado requirente. . . .; Habrá necesidad de acreditar el interes que un Estado puede tener en prestar su apoyo á la justicia extranjera? Existe desde luego el interes general, nacido de la conservación del orden, de la observancia

2 La nation requérante ne demande pas, elle exige; le refus de la nation requise est un cas de guerre. Il n'en peut être autrement avec l'état d'isolement où vivait chaque peuple. Les pays limitrophes, loin d'avoir entre eux ces relations de bon voi image qui sont aujourd'hui de règle, étaient généralement en hostilité. Ils défendaient, avec un soin jaloux, la souveraineté de leur territoire, et en faisaient, par suite, un asile inviolable pour les réfugiés. D'autre part, les relations étaient rares ou nulles entre nations voisines; on ignorait chez l'une ce qui passait chez l'autre, le crime n'avait pas d'écho au-delà de la frontière. L'extradition n'avait donc pas la raison d'être qu'elle a eue plus tard, lorsque la civilisation eut développé les rapports internationaux et fait comprendre aux nations l'intérêt qu'elles avaient à s'unir pour la répression de crimes. *Traité de l'extradition. Billet, pág. 36.*

de la justicia, de la represión del crimen, interés que existe tanto en el país requerido como en el requirente. Las naciones no viven ya en el aislamiento como en los siglos pasados: á consecuencia del desarrollo de la civilización y de la industria, se han establecido entre ellas relaciones tan íntimas, que nada pasa en una que sea indiferente para las otras. El desorden producido en un Estado por la perpetración de un crimen, tiene consecuencias en los países vecinos. Es de interés general que el culpable no quede impune y que la ley triunfe en todas partes, porque el desorden y el crimen son contagiosos. La extradición es no sólo un medio de represión, sino también de prevención. En el mayor número de los casos, los delitos se cometen con la esperanza de escaparse del castigo. . . . . De esto proviene que tantos criminales peligrosos busquen refugio en el extranjero: no sólo esperan ocultar en él su presencia y su identidad, sino que cuentan sobre todo con encontrar un asilo inviolable. Cada nación está por tanto directamente interesada en hacer fracasar esos proyectos peligrosos, en prevenir los crímenes y en no proteger á los malhechores, que vienen á ponerse bajo el abrigo de su soberanía. Este es el pensamiento que tan felizmente ha formulado Beccaria en estas palabras: "la persuasión de no encontrar lugar alguno sobre la tierra en donde el crimen quede impune, será un medio bien eficaz para prevenirlo." (1)

Si estos razonamientos no dejan lugar á la duda respecto de la conveniencia internacional de la extradición, los que el mismo autor sigue exponiendo en pro de su justicia, son igualmente apremiantes: "El derecho de extradición no es otra cosa, son estas sus palabras, que el derecho de concurrir al juicio y á la represión del delito come-

Le but de l'extradition est à la fois de livrer aux juges compétents un individu coupable ou présumé tel, d'assurer l'exercice de la justice répressive et d'acquiescer au droit à la réciprocité de la part de l'Etat requérant. . . . Est-il besoin d'établir l'intérêt qu'un Etat peut avoir à pénétrer ainsi son secours à la justice étrangère? Il y a, d'abord, l'intérêt général attaché à la conservation de l'ordre, à l'observation de la justice et à la répression du crime, intérêt qui existe quoique à un degré moindre, dans le pays de refuge aussi bien que dans celui où l'infraction a été commise. Les nations ne vivent plus dans l'isolement, comme aux siècles précédents. Par suite des progrès de la civilisation et de l'industrie, des rapports si intimes se sont établis entre elles, que rien de ce qui se passe chez l'une n'est indifférent pour les autres. Le désordre produit dans un Etat par la perpétration d'un crime a son contre-coup dans le pays voisins. Il est d'un intérêt général que l'impunité ne soit pas acquise au coupable, et que la loi triomphe partout: le désordre et le crime sont contagieux. L'extradition n'est pas seulement un moyen de répression, elle produit encore un effet de prévention. Les délits sont commis, pour le plus grand nombre, avec cette pensée que nourrit le coupable, d'échapper à la punition en dissimulant sa faute. Si les faits sont de telle nature qu'ils désignent nécessairement le délinquant, il reste à celui-ci une seule ressource: c'est de quitter le pays où il est connu et de se soustraire aux poursuites. De là vient que tant de criminels dangereux cherchent un refuge à l'étranger: non seulement ils espèrent y dissimuler plus facilement leur présence et leur identité, mais ils comptent surtout y trouver un asile inviolable. Chaque nation est donc intéressée directement pour empêcher ces calculs dangereux et prévenir les crimes, à repousser les coupables qui viennent se mettre sous la protection de sa souveraineté. C'est la pensée que Beccaria a heureusement formulée dans une phrase qui a été bien des fois citée: «La persuasion de ne trouver aucun lieu sur la terre où le crime demeure impuni, serait un moyen bien efficace de le prévenir.» Billet. Obr. cit., págs. 9, 11 y 12.

tido en el extranjero. El Estado requerido que ejerce ese derecho, ejecuta al mismo tiempo un acto de soberanía y un acto de jurisdicción: de soberanía, aprehendiendo al individuo reclamado, y de jurisdicción, entregándolo para ser juzgado ó castigado por el delito cometido. . . . La ley penal no es un conjunto de disposiciones arbitrarias, sino que tiene su origen en la moral, cuyas reglas procura formular tan rigurosamente como es posible. Merced á la naturaleza de su origen, la mayor parte de estas reglas están admitidas al mismo tiempo en todos los países que ocupan cierto lugar en la escala de la civilización. . . . . Con ellas se puede formar una especie de ley penal superior, que domina á todo un grupo de naciones. Poco importa que una infracción haya sido cometida aquí ó allá, con tal que ella caiga bajo el imperio de esa ley: el castigo, ya se imponga aquí ó allá, por esta Potencia ó por la otra, será siempre justo. Interviniendo de cualquiera manera para ese castigo, un gobierno ejecuta, pues, un acto de justicia." (1)

Necesitaba de todo el prestigio de la respetabilísima autoridad que he citado, repitiendo sus mismas palabras, para acreditar las doctrinas que evidencian el error de los que creen aún, que el asilo excluye á la extradición, que aquel es el principio y ésta la excepción, y doctrinas que minan por su base el fundamento capital de la sentencia que analizo. En el estado de adelanto á que ha llegado la ley internacional, ya no se puede hablar de un "derecho" para proteger criminales contra las exigencias de la moral pública, contra los intereses solidarios de los pueblos. El país que conservara hoy tan falsa idea de los respetos que se deben á su soberanía, como la que se tenía hace un siglo sobre este punto; el país que se resistiera á entregar á los culpables acogidos á su territorio, negando la extradición y sosteniendo como regla general el asilo inviolable, absoluto; el país que abriera sus puertas á los criminales de todo el mundo y las cerrara á la justicia de todas las naciones, llegaría pronto á ponerse fuera de la comunión de las sociedades civilizadas, y sería antes de muchos años execrado, como lo son ahora las hordas de piratas que viven en guerra con todas las leyes. Si el asilo eclesiástico y el territorial fueron instituciones respetables en aquellas épocas en que al castigo pre-

1 Le droit d'extradition n'est autre chose que le droit de concourir au jugement et à la répression de l'infraction commise à l'étranger. L'Etat requis, qui exerce ce droit, fait en même temps acte de souveraineté et acte de juridiction: acte de souveraineté, en saisissant et en livrant l'individu réclamé; acte de juridiction, en le livrant pour être jugé ou puni à raison de l'infraction commise. Le droit d'extradition est une forme particulière du droit de juridiction. . . . . Or la loi pénale n'est pas un recueil de prescriptions arbitraires: elle son principe dans la morale, dont elle cherche à formuler les règles aussi rigoureusement que possible. Grâce à la nature même de leur origine, la plupart de ces règles sont admises, en même temps, dans tous les pays qui occupent des degrés rapprochés sur l'échelle de la civilisation. . . . . On en peut former comme une sorte de loi pénale supérieure, qui domine tout un groupe de nations. Peu importe, dès lors, qu'une infraction ait été commise ici ou là, pourvu que ce soit dans le cercle d'action de cette loi. La punition, qu'elle soit infligée ici ou là, par telle Puissance ou par telle autre, sera également juste. En intervenant dans une mesure quelconque, pour cette répression, une Puissance fait donc acte de justice. . . . Aut. y obr. cit., págs. 24, 25 y 26.

sidia la pasión de la venganza y no el sentimiento de la justicia, en que las nacionalidades se desarrollaban en el aislamiento, en que el espíritu de desconfianza, si no es que de hostilidad, dominaba en las relaciones internacionales, en que el crimen no era contagioso; hoy que tanto ha cambiado el estado social, hoy que los pueblos respiran en la atmósfera común de la civilización, esos asilos no pueden prevalecer sobre la razón, la justicia, la conveniencia, sobre los intereses morales y materiales de las naciones. Contento por ahora con haber expuesto uno de los motivos que me asisten para no aprobar la sentencia, que se funda capitalmente en las teorías del derecho de asilo, ya aprovecharé la ocasión que después vendrá, para manifestar cómo la ley internacional, negando ese derecho, no desconoce, sin embargo, los respetos que se deben á la soberanía de los Estados, no proscribire la protección, debida siempre al infortunio y nunca al delito.

### III

Porque si mis precedentes razonamientos, ó para hablar con mayor exactitud, si las autoridades que para apoyarlos he invocado, condenan aquellas teorías del derecho de asilo, no puede ser esto motivo para que yo me desentienda de los otros argumentos de que la misma sentencia usa: la importancia de las materias que se discuten, mi impone por el contrario el deber de encargarme del análisis especial de cada uno de ellos, porque sólo haciéndolo así, lograré establecer sólidamente la última conclusión á que pretendo llegar.

La grave cuestión internacional que en este caso hay que estudiar, porque decidirla es indispensable para fallar este negocio, es la siguiente: ¿puede decretarse la extradición, cuando no existe un tratado que la haga obligatoria? Sin tomar en cuenta los motivos derivados del derecho de asilo, porque ya sabemos que la ciencia los repele, y sin considerar todavía las cuestiones constitucionales que á su tiempo examinaré, sólo debo ahora encargarme de la razón que el inferior invoca como decisiva, para resolver negativamente este punto, como se acaba de ver en el fallo que se discute: ella no es otra que el respetable nombre de Wheaton, quien sin expresar su propio sentir, se limita á asegurar que están divididas las opiniones de los publicistas acerca de esta materia. Si para contestar este argumento comenzara por decir que es inexacta esa aseveración del ilustre escritor norteamericano, aseveración por rutina repetida en casi todos los libros, pudiera acusárseme de grande, inexcusable temeridad; pero para exculparme de ese cargo, más aún, para dar á las demostraciones que necesito presentar, la autoridad que mis palabras no pueden tener, no haré más que referirme á otro distinguidísimo publicista sudamericano, y poniendo á Calvo enfrente de Wheaton, patentizaré una inexactitud que tan grande influencia ejerce en este debate.

Para probar aquel escritor que "sólo por una falsa interpretación

de sus obras se ha llegado á colocar á ciertos publicistas entre los enemigos de la extradición," (1) recorre y analiza las doctrinas de cada uno de ellos, y después de reconciliar á Grocio con Puffendorf, supuestos jefes de dos escuelas rivales, diciendo que éste "acepta plenamente la opinión de aquel sobre la responsabilidad del Estado que da asilo á los criminales fugitivos de otro;" (2) después de hacer notar que autores como Voet y Pinheiro Ferreira, en tanto niegan la extradición, en cuanto que exageran el principio de la personalidad de la ley penal, en términos que no es aceptable; después de advertir que Klüber, Kluit, Martens, Mittermair, Phillimore y otros, que se tienen generalmente como adversarios de la extradición, "distan mucho de manifestar su oposición de una manera perentoria y formal, porque ellos se limitan á declarar que la extradición está subordinada á consideraciones de conveniencia y utilidad recíprocas, y que está sujeta á la apreciación y á la conveniencia del Estado á quien se pide, á menos que existan entre los Estados tratados formales aplicables á la materia," (3) concluye su interesante análisis con esta observación: "En resumen, ningún juriconsulto que valga algo, ha pretendido que la extradición, si no es un derecho estricto y no constituye un deber perfecto, no sea al menos un deber de moral pública. Pero si el principio está hoy generalmente admitido, su ejercicio no descansa, sin embargo, sobre reglas fijas y precisas, etc." (4) Y no se necesita más para comprender que puesta en evidencia la poca exactitud de Wheaton con las demostraciones precisas de Calvo, la argumentación de la sentencia que examino, ha perdido ya toda su fuerza.

Y esto no sólo porque siempre será un mal fundamento para la resolución de un juez, alegar que hay diversidad de pareceres entre los autores que hayan escrito sobre el punto de que se trata de decidir, y acoger como cierto y sin más razón uno de los dos extremos disputados; sino principalmente porque, según Calvo lo evidencia, condenan la opinión que la sentencia quiso consagrar, las mismas autoridades que ella cree tener en su apoyo: Puffendorf, Martens, Klüber, Phillimore, etc., etc. Si estas razones dan el golpe de gracia á la réplica que me ha estado ocupando, no son ni con mucho las úni-

1. . . . et ce n'est que par une fausse interprétation de leurs écrits qu'on est arrivé à ranger certains publicistes parmi les adversaires de la mesure. *Le Droit international théorique et pratique*. Ch. Calvo. T<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>, pág. 471, 2<sup>a</sup> edic.

2 (Puffendorf) partage pleinement l'opinion de Grotius sur la responsabilité de l'Etat qui accorde un refuge aux criminels fugitifs d'un autre Etat. *Aut. y obr. cit.*, pág. 475.

3 La plupart de ces publicistes sont loin d'exprimer leur opposition d'une manière péremptoire ou formelle; ils se bornent à déclarer que l'extradition est subordonnée à des considérations de convenance et d'utilité réciproques, qu'elle reste soumise à l'appréciation et aux convenances de l'Etat auquel elle est demandée. à moins qu'il n'existe entre les Etats des traités formels applicables à la matière. *Aut. y Obr. cit.* pág. 476.

4 En résumé, aucun juriconsulte ayant quelque valeur n'a nié que l'extradition, si elle n'est pas un droit strict, ne constitue une obligation parfaite, ne soit au moins un devoir de morale publique. Mais si le principe est aujourd'hui généralement admis, sa mise en pratique ne repose cependant pas encore sur des règles fixes et précises. *Aut. y obr. cit.*, pág. 477.